

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-103/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve en el sentido de **confirmar** la resolución PES-368/2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,² que determinó declarar la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso de expresiones políticas, así como discursos calumniosos contra candidaturas del partido político Morena en una eucaristía religiosa.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte:

I. Denuncia. El tres de junio de este año, Diego Alejandro Villanueva González, en su carácter de representante propietario del partido Morena,³ por su propio derecho, presentó denuncia contra la Parroquia San Felipe Apóstol y el Padre Jesús Antonio

¹ Colaboró Melva Pamela Valle Torres.

² En adelante Tribunal Electoral o responsable.

³ En adelante partido político actor o Morena.

Sepúlveda Chávez, por conductas presuntamente violatorias de los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y laicidad, por el uso de expresiones políticas así como discursos calumniosos contra candidaturas de partido Morena en una eucaristía religiosa.

Dicha denuncia fue registrada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ como procedimiento especial sancionador IEE-PES-251/2021.

El veinticuatro de junio siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente y fue remitido el expediente al Tribunal Electoral para su respectiva resolución.

II. Resolución del procedimiento especial sancionador impugnado. Al día siguiente, el Tribunal Electoral registró el procedimiento especial sancionador PES-368/2021 y el siete de julio posterior resolvió en el sentido de declarar inexistentes las infracciones consistentes en el uso de expresiones políticas, así como discursos calumniosos contra candidaturas del partido político Morena en una eucaristía religiosa.⁵

III. Juicio electoral.

1. Presentación. El trece de julio, el ahora partido político actor interpuso el presente medio de impugnación contra la determinación antes citada.

⁴ En adelante Instituto Electoral.

⁵ Páginas 110 a la 124 del accesorio único del expediente.

2. Turno. El veinte de junio posterior fueron recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional y ese mismo día el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave SG-JE-103/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó, admitió y se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un partido político, contra una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁶ Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁷ Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c).

⁶ En adelante Constitución.

⁷ En adelante Ley de Medios.

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo** de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020:** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

a) Forma. El presente medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; expone hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

nueve de julio de este año,⁹ mientras que la demanda se presentó el trece siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento de ésta, de conformidad con el artículo 7, párrafo I y 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, al estar relacionado el medio de impugnación con un proceso electoral en curso, por lo que todos los días y horas son hábiles y los plazos se computan de momento a momento.

c) Legitimación, interés jurídico. El promovente tiene reconocida su legitimación por así desprenderse del punto de acuerdo segundo del Acuerdo de radicación emitido por el Instituto Electoral dentro del procedimiento especial sancionador correspondiente.¹⁰

Asimismo, tiene interés jurídico porque se trata del mismo actor que interpuso la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador especial impugnado.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición de este juicio, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previsto en la Ley de Medios, lo conducente es

⁹ Página 126 del accesorio único del expediente.

¹⁰ Página 21 del accesorio único del expediente.

estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Estudio de fondo.

A) Incongruencia de la sentencia.

El actor hace valer como agravio la supuesta incongruencia de la sentencia impugnada porque, a su parecer, el Tribunal Electoral solamente se limitó a resolver de las infracciones denunciadas respecto de un precepto de pruebas aportadas por el partido político, pero no valoró en su conjunto con el contenido del video aportado, ni las circunstancias en las que se encontraba el proceso electoral que era previo a la jornada comicial.

En ese sentido, refiere que se vulneró el principio de laicidad porque de las constancias se puede acreditar que la Iglesia denominada Parroquia San Felipe Apóstol y el Padre Jesús Antonio Sepúlveda Chávez, infringieron la normativa electoral por no abstenerse de hacer expresiones ilegales en su calidad de Ministro de culto religioso.

B) Omisión de dar vista a la Secretaría de Gobernación.

El partido político actor refiere que no se tomaron en cuenta las sanciones que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público para establecer y/o aplicar una sanción.

Asimismo, refiere que el Instituto Electoral no llevó a cabo las diligencias de investigación porque debió solicitar la intervención de la Secretaría de Gobernación para que, en su caso, emitiera

su opinión e iniciara la investigación respectiva, de acuerdo con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/2011.

C) Violaciones al artículo 130 constitucional e indebida valoración de pruebas.

El partido político manifiesta que se valoró indebidamente la prueba técnica y la documental pública, consistentes en la inspección ocular y acta circunstanciada de la liga electrónica, así como de la fotografía inserta en el escrito de denuncia porque nunca adminiculó el valor convictivo de cada una de ellas.

Al respecto, argumenta que dichas pruebas tenían valor indiciario y en su conjunto alcanzaban plenitud demostrativa y, si bien es cierto se tuvieron por acreditados los hechos, no se analizaron todos los argumentos y razonamientos que se hicieron valer en la demanda, provocando que se arribara a conclusiones incongruentes y erróneas que no responden a los hechos sometidos a su consideración, ni a la calidad demostrativa que en su conjunto alcanzan.

Agrega que existe una ausencia total de valoración de la probanza relativa al “sermón en su totalidad” porque la sentencia se limita a resolver únicamente sobre el contenido de un fragmento.

RESPUESTA

De la lectura de los agravios expuestos por el actor se advierte que los correspondientes al inciso a) y c) que denomina como incongruencia de la sentencia y violaciones al artículo 130 Constitucional, en realidad los argumentos que desarrolla se

encuentran encaminados a combatir una supuesta falta y/o indebida valoración probatoria, por tanto, dichos agravios serán analizados en su conjunto y finalmente el que se refiere a la consideración de que se tenía que dar vista a la Secretaría de Gobernación.

En esa tesitura, es dable decir que los agravios pueden ser examinados en su conjunto, por separado o agrupándolos, en el propio orden de su exposición o en un orden diverso, pues ello no causa afectación jurídica alguna porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Lo anterior de conformidad con el criterio expuesto por la Sala Superior a través de la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, intitulada: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹¹

1. Valoración probatoria.

El partido político actor, esencialmente se agravia de que no se valoró en su conjunto el contenido del video aportado, así como la documental pública consistente en la inspección ocular y acta circunstanciada que se derivó del referido video, aunado a la fotografía que insertó en su demanda.

Al respecto de las constancias del expediente se advierte lo siguiente.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

El Instituto Electoral admitió las pruebas del partido político Morena, las cuáles consistieron en lo siguiente:¹²

- Documental pública, consistente en inspección ocular y acta circunstanciada que fuera levantada de la liga electrónica <https://fb.watch/5Rjmmrqlc0/>
- Técnica, consistente en una fotografía inserta en su escrito de denuncia.
- Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

En ese tenor, se observa que el Instituto Electoral ordenó la realización de la diligencia de inspección ocular de la liga electrónica referida,¹³ de la cual consta acta circunstanciada¹⁴ en la que, entre otras cosas, se observa un vídeo en dónde se lee “*Parroquia de San Felipe Apostol transmisión en vivo. 30 de mayo a las 09:57*” y la funcionaría habilitada para realizar la inspección describe las imágenes que visualizada y además transcribe los elementos sonoros a partir del minuto 27:20 al 29:31, por estar dentro del lapso que el denunciante indicó en su denuncia

Al respecto las expresiones que percibió fueron las siguientes:

“...la hojita se ha caído, no se si sea un signo de que no debo decir lo que iba a decir enseguida, pero lo voy a decir. Ay de mi si no evangelizara. Voy a citar al Padre, al vocero de la Arquidiócesis, buen, él hace referencia a un comunicado de los obispos de la provincia de tres de mayo. Hoy mucha gente dice, en este mundo, en este tiempo tan difícil; en este ambiente electoral donde hay una guerra sucia terrible, indignante; la iglesia no levanta la voz: la iglesia levanta la voz, nosotros no la escuchamos porque no la queremos escuchar. Bueno, hay un

¹² Página 41 del accesorio único del expediente.

¹³ Página 22 del accesorio único del expediente.

¹⁴ Página 26 a la 35 del accesorio único del expediente.

comunicado que se hizo público de los obispos el tres de mayo y el vocero de la Arquidiócesis comenta sobre ese comunicado, a propósito del clamor, de la petición de los laicos, que nos diga la iglesia lo que tenemos que hacer. Lo dicen los obispos, voy a tomar algunas ideas, no es el texto completo del vocero, que él a la vez cita este documento: “*estamos por concluir el proceso electoral, hemos visto alianzas, algo que antes no se veía; será un signo de madurez política, Dios lo quiera. Hemos declinaciones, puntos suspensivos. Hemos visto que quienes pretendían una candidatura la buscaron por un partido o por otro; yo no sé si esto evidencie una ambición de poder o realmente un espíritu de servicio. Acusaciones y descalificaciones, puntos suspensivos*”. En este concierto de afirmaciones hay quienes esperan que los obispos fueran más concretos en sus orientaciones”.¹⁵

Por su parte, en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral se observa que refirió que conforme al artículo 278 de la Ley Electoral de Chihuahua¹⁶ las pruebas admitidas serían valoradas en su conjunto con el objeto de que produjeran convicción sobre los hechos denunciados.

Asimismo, refirió que las documentales públicas tendrían valor probatorio pleno y las técnicas, entre otras, solo harían prueba plena cuando a juicio del órgano generaran convicción sobre la veracidad de los hechos planteados.¹⁷

En ese sentido, refirió que el video inserto en la red social de Facebook (<https://fb.watch/5Rjmmrqlc0/>) consistía en una *prueba técnica* al tratarse de registros informáticos de conformidad con el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que al constar su desahogo en acta certificada por funcionario electoral habilitado como fedatario, adquiriría carácter de *documental pública* y, por tanto, tenía *valor probatorio pleno* al no ser objetada o controvertida por otra prueba con el mismo valor.¹⁸

¹⁵ Página 33 y 34 del accesorio único del expediente.

¹⁶ En adelante Ley Electoral.

¹⁷ Página 115 vuelta del accesorio único del expediente.

¹⁸ Página 115 vuelta y 116 del accesorio único del expediente.

Asimismo, que la contestación que dio el denunciado Jesús Antonio Sepúlveda Chávez, se consideraría como prueba confesional con valor probatorio pleno.¹⁹

De lo anterior, el Tribunal consideró que se tenía como hecho acreditado la celebración de la Santísima Trinidad el treinta de mayo, en la parroquia de San Felipe de Apóstol por Jesús Antonio Sepúlveda Chávez.

Asimismo, precisó que de las manifestaciones realizadas por el denunciado, la revisión de la página de la red social de Facebook y el acta circunstanciada que fue levantada por personal del Instituto Electoral, se advertía el mensaje siguiente.

“Lo dicen los obispos, voy a tomar algunas ideas, no es el texto completo del vocero, que él a la vez cita este documento: “estamos por concluir el proceso electoral, hemos visto alianzas, algo que antes no se veía; será un signo de madurez política, Dios lo quiera. Hemos declinaciones, puntos suspensivos. Hemos visto que quienes pretendían una candidatura la buscaron por un partido o por otro; yo no sé si esto evidencie una ambición de poder o realmente un espíritu de servicio. Acusaciones y descalificaciones, puntos suspensivos”.

En ese tenor, el Tribunal Electoral consideró que se tenía por acreditada la circunstancia de **modo** en cuanto a que Jesús Antonio Sepúlveda Chávez pronuncia un mensaje en la celebración eucarística; respecto a la circunstancia del **tiempo** se acreditaba la celebración de la Santísima Trinidad el treinta de mayo y, la circunstancia de **lugar** se situaba en la Parroquia de San Felipe Apóstol y el video que estuvo en la red social Facebook.

¹⁹ Página 116 del accesorio único del expediente.

Enseguida, en lo que respecta al agravio aquí expuesto, el Tribunal Electoral consideró lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución, que refiere el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias y demás agrupaciones religiosas que deben sujetarse a la ley, en específico, indicó el inciso e) de dicho artículo, el cual precisa que **los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.**

Asimismo, se refirió al artículo 267, apartado 1), inciso a) de la Ley Electoral²⁰ y dilucidó sobre el concepto de “proselitismo” e “inducción”.

De lo anterior concluyó que la disposición constitucional y legal citadas, prohibían a los ministros de las Iglesias que realizaran proselitismo o inducción a favor o en contra de un candidato, partido o asociación política, en aras de garantizar una elección libre y que el voto ciudadano se emitiera exento de todo condicionamiento o elementos que impidieran al receptor del mensaje conducirse en la toma de decisiones como el sentido del sufragio.

Finalmente, con base en lo expuesto, determinó que el mensaje acreditado no constituía un acto de proselitismo ni un llamado o

²⁰ **Artículo 267**

1) Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

inducción o abstención a votar por una candidatura o partido político, o no hacerlo por cualquiera de ellos.

Ello, porque a su parecer el mensaje no hacía referencia explícita o implícita a una candidatura, ni siquiera se mencionaba algún nombre o a un partido político; por tanto, declaró inexistentes las infracciones atribuidas a la Parroquia San Felipe Apóstol y Jesús Antonio Sepúlveda Chávez.

De lo anterior, esta Sala Regional estima que los agravios del partido político actor son **infundados** porque el Tribunal Responsable sí tomó en cuenta todos los elementos probatorios que fueron ofertados en la denuncia, mismos que fueron admitidos y valorados en su conjunto, acreditando así el hecho denunciado pero, del análisis del mismo, se determinó que el mensaje denunciado no constituía alguna infracción.

Así, de la lectura de la sentencia impugnada y las constancias relativas al procedimiento especial sancionador de mérito, se advierte que el Tribunal Electoral incluso le dio valor probatorio pleno a la documental técnica que inicialmente había ofertado Morena, en razón de haber realizado la inspección ocular de la misma y, derivado de ello, determinó que el contenido del acta circunstanciada que se originó constituía una documental pública.

No obstante, al analizar el mensaje que fue denunciado por Morena, el Tribunal Electoral arribó a la conclusión de que no constituía una infracción al artículo 130 Constitucional ni a lo dispuesto en el artículo 267, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, cuestión que había sido denunciada por el partido político.

Lo anterior, sin que el partido político actor precise, en todo caso, de qué forma el Tribunal local debió analizar los medios probatorios, pues solamente se limita a argumentar que su valoración fue indebida al no haberse hecho de manera adminiculada para que adquirieran mayor convicción, cuestión que, como quedó evidenciado, sí se realizó en la sentencia impugnada.

Ahora bien, si bien al analizar el agravio respectivo el Tribunal Electoral solamente transcribió una parte del mensaje que había sido reproducido en el acta circunstanciada que emitió el Instituto Electoral, lo cierto es que ello no afecta a las conclusiones que arribó, porque esta Sala Regional se observa que, en su caso, la parte que el partido político actor refiere no se consideró en la sentencia impugnada, no contiene alguna expresión o argumento que pudiera ser relevante para cambiar el sentido del razonamiento del Tribunal como a continuación se muestra.

Transcripción en Acta Circunstanciada	Transcripción en sentencia impugnada
...la hojita se ha caído, no sé si sea un signo de que no debo decir lo que iba a decir enseguida, pero lo voy a decir. Ay de mi si no evangelizara. Voy a citar al Padre, al vocero de la Arquidiócesis, buen, él hace referencia a un comunicado de los obispos de la provincia de tres de mayo. Hoy mucha gente dice, en este mundo, en este tiempo tan difícil; en este ambiente electoral donde hay una guerra sucia terrible, indignante; la iglesia no levanta la voz: la iglesia levanta la voz, nosotros no la escuchamos porque no la queremos escuchar. Bueno, hay un comunicado que se hizo público de los obispos el tres de mayo y el vocero de la Arquidiócesis comenta sobre ese comunicado, a propósito del clamor, de la petición de los laicos, que nos diga la iglesia lo que tenemos que hacer. Lo dicen los obispos, voy a tomar algunas ideas, no es el texto completo del vocero, que él a la vez cita este documento: <i>“estamos por concluir el proceso electoral, hemos visto alianzas, algo que antes no se veía; será un signo de madurez política, Dios lo quiera. Hemos</i>	Lo dicen los obispos, voy a tomar algunas ideas, no es el texto completo del vocero, que él a la vez cita este documento: <i>“estamos por concluir el proceso electoral, hemos visto alianzas, algo que antes no se veía; será un signo de madurez política, Dios lo quiera.</i>

<i>declinaciones, puntos suspensivos. Hemos visto que quienes pretendían una candidatura la buscaron por un partido o por otro; yo no sé si esto evidencie una ambición de poder o realmente un espíritu de servicio. Acusaciones y descalificaciones, puntos suspensivos”</i> . En este concierto de afirmaciones hay quienes esperan que los obispos fueran más concretos en sus orientaciones.	<i>Hemos declinaciones, puntos suspensivos. Hemos visto que quienes pretendían una candidatura la buscaron por un partido o por otro; yo no sé si esto evidencie una ambición de poder o realmente un espíritu de servicio. Acusaciones y descalificaciones, puntos suspensivos.</i>
---	--

Como se observa, el fragmento que, en su caso, omitió transcribir el Tribunal Electoral, tampoco contiene expresiones de proselitismo, que se llame al voto por determinada candidatura o partido político, o bien, que se solicite no hacerlo, pues como lo consideró el Tribunal responsable, no se hacen menciones expresas de nombres o fuerzas políticas.

Incluso, de la lectura de la denuncia interpuesta se observa claramente que el partido político manifestó que el discurso insitaba a las personas a no votar por el partido Morena, cuestión que no se advierte en alguna parte de las manifestaciones denunciadas como concluyó acertadamente el Tribunal Electoral.

Finalmente, es **inoperante** el argumento de las supuestas violaciones al artículo 130 Constitucional, pues al respecto solamente se limita a manifestar que, si bien se acreditó la existencia de hechos, no se analizaron sus argumentos y razonamientos hechos valer en la demanda primigenia, pues se plantearon en forma reducida, parcial y simplista aunado a la supuesta defectuosa fijación del marco normativo y deficiente valoración de los medios de prueba.

Es decir, el partido político actor realiza argumentos genéricos y no proporciona mayores elementos para que en todo caso esta Sala Regional se pronuncie al respecto; pues como se indicó, los

argumentos que desarrolla en realidad solamente se encuentran encaminados a combatir una supuesta falta y/o indebida valoración probatoria.

2. Vista a la Secretaría de Gobernación

Por otra parte, el partido político actor argumenta a manera de agravio que se debieron llevar a cabo diligencias de investigación que involucraran a la Secretaría de Gobernación para que emitiera su opinión y se tomaran en cuenta las sanciones correspondientes como lo establece la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público, así como la jurisprudencia 11/2011.

Al respecto, esta Sala Regional estima que dicho agravio es **inoperante**, porque para que sea posible darle vista a la Secretaría de Gobernación, era primordial que la infracción se tuviera por acreditada, cuestión que no sucedió en la especie y, si bien el Instituto Electoral sí solicitó el auxilio de la Secretaría de Gobernación para los efectos que requería la investigación, ello no debe implicar que, como lo considera el partido político actor, tuviera que ser para que brindara su opinión o impusiera una sanción, dado que la conducta denunciada no estaba acreditada.

En efecto, de la lectura de los artículos 458, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,²¹ así como el 272, inciso 7) de la Ley Electoral local, indican que cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones

²¹ En adelante LGIPE.

de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Por su parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, preceptúa en su artículo 29, fracción I que constituye una infracción por parte de los sujetos señalados en dicha ley, asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política y, de acuerdo con el artículo 32, párrafo segundo, la imposición de las sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación.

En cuanto a la jurisprudencia 11/2011, intitulada: **“ASOCIACIONES RELIGIOSAS DE CULTO. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES”**, se advierte que en ésta se precisa que para preservar el principio de histórico de separación Estado-iglesias, la LGIPE establece conductas infractoras que pueden ser cometidas por los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, así como la facultad del Instituto Nacional Electoral de integrar y sustanciar el procedimiento atinente para la investigación y, en su caso, la acreditación de los hechos que violen las normas contempladas en ese propio ordenamiento.

Asimismo, se precisa que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone las sanciones que pueden ser aplicadas a los referidos sujetos **cuando quede demostrada su responsabilidad por actos conculcatorios del orden jurídico electoral.**

Por ello, en el evento de que se vulnere la prohibición de realizar acciones de proselitismo electoral o de inducción al voto ciudadano, las atribuciones del Instituto Nacional Electoral se materializan en la integración del expediente motivo de la denuncia, lo cual indefectiblemente conlleva, efectuar las indagaciones necesarias, recabar la información, pruebas y documentos que resulten indispensables para determinar si existe una transgresión a las disposiciones electorales; en tanto, la facultad sancionatoria respecto de dichas conductas contraventoras corresponde exclusivamente a la Secretaría de Gobernación.

Así, se las disposiciones trasuntas y lo dispuesto en la jurisprudencia, es posible desprender que es al Instituto Electoral a quién le corresponde llevar la investigación de la posible infracción sin que tenga que dar vista a la Secretaría de Gobernación en esa etapa, pues dicha Institución interviene solamente al momento de imponer la sanción, pero una vez que haya quedado demostrada la comisión de la infracción, cuestión que no sucedió en la especie.

Sobre esa tesitura, tampoco le correspondía al Tribunal Electoral tomar en cuenta o pronunciarse respecto de las sanciones previstas en la Ley de Asociaciones religiosas, pues del artículo 286 y al 292 de la Ley Electoral local se advierte que el procedimiento especial sancionador es instruido por el Instituto Electoral, ente que lleva cabo la investigación respectiva pero es al Tribunal Electoral a quien le corresponde emitir la resolución respectiva, por lo que si dicho órgano jurisdiccional, del análisis probatorio no advirtió la comisión de alguna infracción, entonces, como se precisó, no procedía el que se diera vista a la Secretaría

de Gobernación para que impusiera alguna sanción conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Ello, dado que, se reitera, las sanciones que pueden ser aplicadas a los referidos sujetos cuando quede demostrada su responsabilidad por actos conculcatorios del orden jurídico electoral, cuestión que el Tribunal Electoral no tuvo por acreditado al momento de resolver el procedimiento especial sancionador correspondiente.

No obstante, de las constancias también se advierte que el Instituto Electoral sí solicitó información tanto a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, así como a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Asociaciones Religiosas para efecto de que le informaran si el denunciado se encontraba registrado como Ministro de culto, en su caso, fecha de registro y si se encontraba vigente; además de informarle si contaba con registro de alguna asociación religiosa en la que apareciera la “Parroquia de San Felipe Apóstol” y la persona que tuviera la representación legal de dicha asociación.²²

Sobre esa tesitura, la Titular del Departamento de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua dio contestación a la solicitud²³y, al respecto, el Instituto Electoral consideró que aún y cuando la respuesta otorgada fue realizada parcialmente, contenía la información suficiente y relevante para el desahogo del expediente correspondiente, por lo que tuvo por satisfecha la solicitud y

²² Páginas 43, 44, 45, 49 y 50 del accesorio único del expediente del presente juicio.

²³ Páginas 63 y 64 del accesorio único del expediente del presente juicio.

estimó innecesaria la respuesta de la Secretaría de Gobernación, por lo cual, tuvo por agotada la línea de investigación.²⁴

De lo anterior se observa que, como se precisó, el Instituto Electoral sí solicitó información a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua y a la Secretaría de Gobernación con la finalidad que estimó pertinente para la investigación, sin que al efecto tuviera que hacerlo en los términos pretendidos por el partido político actor porque la aplicación de la sanción se efectúa, en su caso, una vez que haya quedado demostrada la comisión de la infracción denunciada, cuestión que no aconteció en la especie.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena

²⁴ Página 66 del accesorio único del expediente del presente juicio.



validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.